

CG33/2007

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN CONTRA DE AUTORIDADES DEL MUNICIPIO DE ZAMORA, MICHOACÁN, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

Distrito Federal, a 23 de marzo de dos mil siete.

VISTOS para resolver los autos del expediente identificado con el número JGE/QPAN/JD05/MICH/674/2006, al tenor de los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. Con fecha cuatro de julio de dos mil seis, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio número 1030/2006 fechado el día tres de julio de dos mil seis, suscrito por el Licenciado Julián de la Paz Mercado, Vocal Ejecutivo de la 05 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Michoacán, mediante el cual remitió el original del escrito de fecha primero de julio de dos mil seis, suscrito por el C. Juan Carlos Garibay Amezcua, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el 05 Consejo Distrital de esta institución en la entidad referida, en el que denunció hechos que considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que hace consistir primordialmente en lo siguiente:

“Que como en mejor derecho proceda, vengo a interponer QUEJA, en contra de las Autoridades de la Administración Pública Municipal 2005-2007 de Zamora, Michoacán, por las siguientes comisiones:

PRIMERO.- En la glorieta del Teco, ubicada en la calle Morelos de ésta ciudad cabecera de distrito, se ha puesto a trabajar las fuentes de agua con pintura color VERDE, en semejanza y referencia clara a uno de los colores del Partido Revolucionario Institucional, partido gobernante en Zamora y miembro de la coalición “Alianza por México” quien contiene en la presente elección federal.

SEGUNDO.- Ante la toma de fotografías y demás actuaciones, apareció la vigilancia de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Zamora, que aparentemente resguardaban la comisión del acto de campaña descrito en el punto anterior, misma de la cual recibimos referencias precisas respecto de nuestra presencia en el lugar, tal y como lo mostramos con las tomas fotográficas que se anexan (SE ANEXAN 6 FOTOGRAFÍAS).

Estos actos, a parte de manifestar clara presión en contra de la vigilancia del sano desarrollo del proceso electoral, e intolerancia por parte de la autoridad municipal, representa una clara ingerencia propagandística en el proceso, misma que no dudamos se repita, incluso, el día de mañana 2 de julio, por lo que:

Único.- Expedir de acuerdo a sus facultades solicitud al Presidente Municipal Pablo Gutiérrez Galván, en cuanto cabeza de la Administración Municipal de Zamora, así como al jefe de Seguridad Pública en nuestro Municipio, cesar en sus actividades proselitistas a través de la pinta de aguas en las fuentes de nuestra ciudad, misma que por sus colores, insisto, representan un claro acto proselitista a favor de la ‘Alianza por México’.”

Anexando seis fotografías.

II. Por acuerdo de fecha siete de agosto de dos mil seis, el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral tuvo por recibido el escrito de queja señalado en el resultando anterior, y con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, párrafo 1, incisos a) y t); 82, párrafo 1, incisos h) y w); 84, párrafo 1, incisos a) y p); 85, 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87, 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 189, párrafo 1, inciso d); 269, 270, párrafo 2 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos

Electorales; artículo 15, párrafo 1, inciso e), en relación con el numeral 16, párrafo 1, ambos del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales ordenó lo siguiente: **1)** Formar el expediente con el escrito de cuenta, el cual quedó registrado con el número JGE/QPAN/JD05/MICH/674/2006; **2)** Formular el proyecto de dictamen proponiendo el desechamiento del escrito de queja por notoriamente improcedente.

III. Desahogado en sus términos el procedimiento administrativo previsto en el artículo 270, párrafos 1, 2, 3 y 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el dispositivo 271 del propio ordenamiento legal; 42 y 43 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el numeral 15 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Junta General Ejecutiva aprobó el dictamen correspondiente en sesión ordinaria de fecha veintitrés de febrero de dos mil siete.

IV. Por oficio número SE/139/2007 de fecha veintiséis de febrero de dos mil siete, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, se remitió el Dictamen a los integrantes de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución.

V. Recibido el dictamen aprobado por la Junta General Ejecutiva, la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución en sesión ordinaria celebrada el día siete de marzo de dos mil siete, instruyó al Secretario Técnico de la misma sobre el sentido del anteproyecto de resolución, en términos de lo señalado por el artículo 45, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

VI. En sesión ordinaria de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución, de fecha quince de marzo de dos mil siete, se aprobó el proyecto de resolución correspondiente, por lo que procede resolver al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

1.- Que en términos del artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General tiene facultades para conocer de las infracciones a la normatividad electoral federal, y sustanciar el procedimiento administrativo respectivo a través de la Junta General Ejecutiva del Instituto, la cual elabora el Dictamen correspondiente para ser sometido, previos los trámites a que se refieren los artículos 42, 43 y 44 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a la consideración del órgano superior de dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente.

2.- Que de conformidad con lo que establece el artículo 45 del Reglamento, se somete el Dictamen y el proyecto de resolución a la consideración del órgano superior de Dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente y aplique las sanciones que en su caso procedan.

3.- Que el artículo 73 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.

4.- Que atento a lo que dispone el artículo 3, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto del presente Dictamen, resulta aplicable, en lo conducente, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

5.- Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 19 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que las causales de improcedencia deberán ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el desechamiento de la queja que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En el presente caso, el quejoso aduce como motivo de inconformidad, que autoridades del Municipio de Zamora, en el estado de Michoacán, pintaron de color verde las aguas de las fuentes ubicadas en plazas públicas en dicha ciudad, haciendo alusión a uno de los colores del Partido Revolucionario Institucional, esto con fines proselitistas.

Por cuanto hace al motivo de inconformidad, opera la causal de improcedencia contenida en el artículo 15, párrafo 1, inciso e) del reglamento de la materia, en virtud de que los argumentos en los que se sostienen las pretensiones del denunciante se ven limitados por la apreciación subjetiva del mismo, ya que la premisa (uso de colorante verde en las fuentes ubicadas en plazas públicas de la ciudad de Zamora, Michoacán, con la intención de hacer alusión a uno de los colores del Partido Revolucionario Institucional, esto con efectos propagandísticos dentro del proceso electoral federal 2005-2006) resulta inconsecuente, al no evidenciarse vínculo alguno entre los hechos narrados y la conclusión o consecuencia que se le pretende atribuir.

En esa tesitura, debe decirse que el motivo de inconformidad a que nos venimos refiriendo deviene frívolo, pues se sustenta en hechos intrascendentes, superficiales, pueriles o ligeros que no encuentran sustento legal alguno.

Al respecto, se debe tener presente la tesis relevante que se transcribe a continuación:

“RECURSO FRÍVOLO. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR. “Frívolo”, desde el punto de vista gramatical significa ligero, pueril, superficial, anodino; la frivolidad en un recurso implica que el mismo deba resultar totalmente intrascendente, esto es, que la eficacia jurídica de la pretensión que haga valer un recurrente se vea limitada por la subjetividad que revistan los argumentos plasmados en el escrito de interposición del recurso.

ST-V-RIN-202/94. Partido Acción Nacional. 25-IX-94. Unanimidad de votos ST-V-RIN-206/94. Partido Auténtico de la Revolución Mexicana. 30-IX-94. Unanimidad de votos.”

De lo expuesto, puede sostenerse que desde el punto de vista gramatical el vocablo “frívolo” significa ligero, pueril, superficial, anodino; así, la frivolidad de una queja o denuncia implica que la misma resulte totalmente intrascendente, esto es, que los hechos denunciados, aun cuando se llegaren a acreditar, por la subjetividad que revisten no impliquen violación a la normatividad electoral.

En consecuencia de lo expresado hasta este punto, se concluye que el motivo de inconformidad bajo análisis resulta frívolo y que debe ser desechado en términos de lo dispuesto por el artículo 16, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con el artículo 15, párrafo 1, inciso e) del mismo ordenamiento que a la letra establecen lo siguiente:

“Artículo 15.

(...)

1. *La queja o denuncia será desechada de plano, por notoria improcedencia cuando:*

(...)

e) *Resulte frívola, es decir, los hechos o argumentos resulten intrascendentes, superficiales, pueriles o ligeros.*

(...)

Artículo 16

1. *En caso de existir alguna de las causales que estable el artículo anterior, el Secretario elaborará un proyecto de dictamen por el que se proponga a la Junta el desechamiento de la queja o denuncia.*

(...)”

De conformidad con lo anterior, **se desecha la presente queja**, por las razones y fundamentos expresados en el presente fallo.

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en los artículos 38, párrafo 1, incisos a) y t); 39, párrafos 1 y 2; 40, párrafo 1; 73; 82, párrafo 1, inciso h); 269 y 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de la atribución conferida por el numeral 82, párrafo 1, incisos h), w) y z), del ordenamiento legal antes invocado, este Consejo General emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO.- Se desecha por improcedente la queja presentada por el Partido Acción Nacional.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente resolución.

TERCERO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 23 de marzo de dos mil siete, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Mtro. Andrés Albo Márquez, Mtro. Virgilio Andrade Martínez, Lic. Marco Antonio Gómez Alcántar, Mtra. María Teresa de Jesús González Luna Corvera, Lic. Luisa Alejandra Latapí Renner, Mtra. María Lourdes del Refugio López Flores, C. Rodrigo Morales Manzanares, Mtro. Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Dr. Luis Carlos Ugalde Ramírez.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LUIS CARLOS UGALDE
RAMÍREZ**

**LIC. MANUEL LÓPEZ
BERNAL**